

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



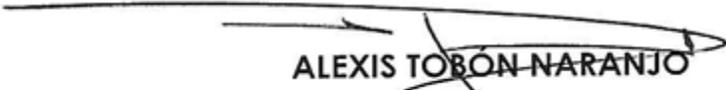
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 002

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0005-3	Tutela 1º instancia	Juan Camilo López Gaviria	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Inadmite acción de tutela	Enero 11 de 2021
2021-1805-4	Tutela 1º instancia	Orlando Vicente Dávila Mojica	Fiscalía 49 Seccional de Rionegro Antioquia y otros	concede recurso de apelación	Enero 11 de 2021

FIJADO, HOY 12 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

Radicado: 2021-1805-4

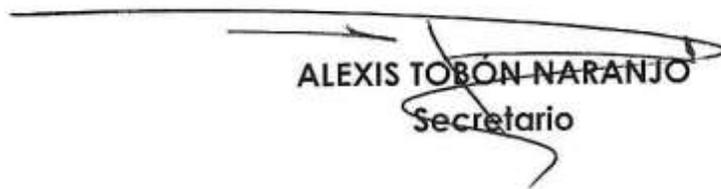
Accionante: Orlando Vicente Dávila Mojica

Accionado: Fiscalía 49 Seccional de Rionegro Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 03 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 06 de diciembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 09 de diciembre de la actualidad en curso.

Medellín, diciembre trece (13) de 2021.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 27 y 28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Orlando Vicente Dávila Mojica**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04d5e3ebe23db6b1af4c2a397e7051dda3825afe6fe59d6d9b53f9db642ec24

Documento generado en 11/01/2022 02:05:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la tutela interpuesta por **Juan Camilo López Gaviria**, actuando en nombre propio, en procura de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, de no ser porque se aprecia la necesidad de requerir al accionante, en aras de que se enmiende yerros congénitos a su petición tutelar en virtud de lo normado en el inciso 1 del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En la petición puesta a consideración de esta Corporación, se advierte que el demandante no firmó el memorial de la demanda de tutela, y sobre el particular, la Corte Constitucional, ha señalado:

“Al respecto la Sala procede a aclarar que los mismos no acreditaron su calidad de accionantes dentro del presente trámite, ni pueden ser tenidos como tales, pues si bien, como se ha establecido en otras oportunidades, una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

En tal sentido, para ser tenido como parte dentro del proceso de tutela, las personas interesadas en el desarrollo de la acción, deben cumplir con unos requisitos mínimos como lo es firmar la demanda de tutela, por parte de quien pretende actuar como accionante o de aquella persona que esta agenciando derechos a favor de terceros.”¹

Efectivamente, en la solicitud impetrada por el accionante, no se encontró su impronta personal, por lo que en atención a su condición de persona interesada en el desarrollo de la acción de tutela, se advierte que no cumplió el requisito mínimo de rubricar el escrito de demanda².

De manera que si en el presente caso, el demandante no suscribió el líbello de la demanda, es notoria la necesidad de corregir ese defecto, por lo que urge, según lo expuesto por la Corte Constitucional y teniendo como fundamento el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en aplicación de los poderes de instrucción y ordenación del juez de tutela, conminar a el accionante para que subsane el yerro en comento.

De otro lado, desde el origen de la pretensión de restablecimiento de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, de suerte que, con fundamento en lo sostenido en la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2008.

² Posición reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-860 de 2013.

decisión T-313 de 2018, ese mandato no implica que deba asumir cargas procesales que le atañen eminentemente al petente y, en consecuencia, al advertir la ausencia de elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo, deba indagarle para su corrección.

Asimismo, de conformidad al inciso primero del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que *en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

Ahora bien, en el presente caso, **Juan Camilo López Gaviria**, allega su escrito de tutela por medio electrónico, que como viene de verse, no cuenta con firma, pero adicionalmente, fue remitido de un correo electrónico de un tercero indeterminado, situación que ofrece extrañeza a la judicatura, pues al ser una petición constitucional instaurada directamente por quien se tiene conocimiento está privado de la libertad, no se comprende cómo se hace uso de elementos tecnológicos que no están permitidos al interior del penal, en ese orden, también allegó fotografías de documentos adjuntos a un correo electrónico, sin embargo de las mismas, no se puede obtener certeza de sus contenidos, los que pueden ser de utilidad para la decisión a adoptar, situación que no deja otro camino que ordenar la subsanación de la demanda de tutela, para que, **con el apoyo debido de la oficina jurídica del penal donde se encuentra recluso**, aporte la documentación que consideró necesaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales entre ella, prueba que documente la radicación de la petición de sustitución de la pena por prisión domiciliaria que motiva la presente demanda constitucional, por ende, previo a avocar conocimiento dentro de las presentes diligencias:

REQUIÉRASE a **Juan Camilo López Gaviria**, por el medio más expedito que garantice su real enteramiento para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión de esta providencia, enmiende los yerros y vacíos advertidos. Esto es, firme la demanda y aporte en debida forma los documentos que pretende hacer valer como pruebas a su solicitud, especialmente la radicación de la petición de sustitución de la pena que motivó la presente demanda de tutela, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72e9603d43fe31f6d169fd500e0aac570fc8dbb85aac4f2ea6e2ec79dbf3144

Documento generado en 11/01/2022 04:41:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**